

PROCESO DE INFANZONÍA:

GRASA, Joaquín Idelfonso

MEDIANA

1762

354/A-17



GOBIERNO
DE ARAGÓN

7

Grava

P. Pucza & Documentos & Trag.ⁿ

Yacimientos, y Tuan Tax & Grava
vecinos & Medianas, sobre Tuan.

Num.º 21.

354 / 17^A

truum, domiciliatosum in Villa de Mediana: Et etiā veluti Capitulare ad lites personarū & bonorū FRANCISCI ANTONIJ de GRASA, GEORGII ANTONIJ de GRASA, MICHAELIS ANTONIJ de GRASA, JOSEPHÆ de GRASA, & ANNÆ de GRASA fratrum, minorum & tatis quatuor decimorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti Francisci de Grasa firmantis, & Franciscæ la Puente coniugum; & AMBROSIJ CASIMIRI de GRASA, & JOSEPHI FRANCISCI de GRASA trium minorum & tatis quatuor decimorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti Ambrosij de Grasa firmantis, & Marie Mauleon conjugum sūmum in dicta Villa de Mediana commorantim: Expositum extitit coram nobis, Que los dichos sus principales y menores firmantes, han sido, y son Regnicolas del preserio Reyno de Aragon, y como tales pueden, y devan gozar de todos sus fueros, privilegios, y libertades, ITEM dixo, que de , y por uno, cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, cienro y diezientos años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo; de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta aora, y de presente continuamente los Cavalleros Infançones, e hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana, se han diferenciado, y differencian de las personas de condicion, y signo servicio de aquella, en que los dichos Infançones, e hijosdalgo, no han servido, ni sirven los oficios de Jurados, ni Consejeros de la dicha Villa; ni han sido nombrados Guardas, ni Viñaderos de los terminos, Huerta, y Montes de ella; ni Ceduleros para la cobrança de los siguientes, y conducidos an dicha Villa: ni les han compelido a servir dichos oficios, ni otros algunos serviles de la misma Villa, a diferencia de los hombres de condicion, y signo servicio de ella, que los han servido, y sirven; y les han compelido, y compelen a tener, y servir dichos oficios respectivo: y en que los dichos Infançones, e hijosdalgo, no han pagado, ni pagan el drecio Dominical, llamado comunmente Junta, Pcon. Aa. Ga.

EINTE
DE MIL
SESEN,

roodas sustancias.
Inicianas, exi-
s antclago xten-
do Perpetuo de
haciaciones
lo reg. de Grasa
en mil 1882
de Maniesto.
1 para cumpli-
cer Casamiento,
su licencia ob-
rari febrero
tarde Pasa-
sionero y el
o Primero de
diciembre año
delante otoño
Kto 4704.

Si nulos= libro sueldo de los veados
y en este la reflejadas masias La fuente medenalo
Conaparcida de Utoro = en el año Mil sete-
ciento veinte y cinco de cincuenta y diez dias del mes
de Junio haciendo hecho bremontón pro
tribus de largas distancias el capade concilio
Piedernino en edad de S. Juan Baptista en las
misas comunitual al tiempo del oficio

Gallina, que en cada uno han pagado, y pagan a los señores temporales de la dicha Villa las dichas personas de condición, y signo servicio de ella; de cuya paga, y contribución han sido, y son exentos los hidalgos de la dicha Villa de Medina; y en que siempre, y quando han transitado por ella algunas Compañías de Soldados, no los han alojado, ni alojan en las casas de dichos Infanzones; ni compelido a tenerlos alojados en ellas, ni a darles para sus transitos cartuaje, ni vagabundos, a diferencia de las personas de condición, y signo servicio de dicha Villa, a quienes se ha compelido, y obligado a tener, y alojar dichos Soldados, y a dar sus carros, y cabalgaradas para sus transitos; y últimamente en la común opinión, reputación, y notoriedad de ser tenidos, y reputados por tales Infanzones, y los de condición por tales personas de condición, y signo servicio; en cuyos casos y no en otros algunos se han diferenciado, y diferencian los Cavalleros Infanzones de la dicha Villa de Medina, de los hombres de condición, y signo servicio de ella, esto es público, y notorio, y lo q̄ oy viven así lo han visto, y lo mismo han oido decir a otros sus mayores, y antiguos y a difuntos, que dezian, y afirmaban lo mismo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, y oydolo decir a otros mas antiguos que ellos tambien difuntos; que dezian, y afirmaban lo mismo, y ellos en sus tiempos así averlo visto, sabido, oydo, y entendido; sin aver visto vnos, ni otros cosa contraria, y de ello de sesenta años, y mas ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Medina, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el ya difunto Ambrosio de Grasa primero, vecino que fue de la dicha Villa de Medina, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte, continuamente era, y fue Infanzón, e hidalgos notorio de sangre, naturaleza, y de solar conocido; y como tal, y descendiente de tales por rectalineas masculinas, estuvo en dcho, vso, y posección pacifica de dicha su Infanzonia, gozando como gozó con su persona, y bienes de todos, y cada uno syeros, vile.

vilegios, y libertades concedidos a los demás Infanzones de la dicha Villa, y del presente Reyno; siendo tenido, y publica, y comunmente reputado por Lufauçón, e hijodalgo notorio, con publica notoriedad, opinion, y reputacion, sin averle compelido a tener, ni servir, ni aver servido, ni tenido los oficios de Jurados, Consejeros, Guardas, Viñaderos, Ceduleros, ni otros serviles de la dicha Villa; y sin aver pagado, ni averle compelido a pagar el referido dredo. Dominicál de Junta, Peón, y Gallina, que se ha acostumbrado pagar a los señores temporales de la dicha Villa, por los hombres de condición y signo servicio de ella; ni aver contribuido en ninguna otra villa, hechas, pechas, ni compartimientos Reales, Dominicanos, ni vecinales; si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infanzones, e hijosdalgo de la dicha Villa, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir; y sin aver tenido, ni averle compelido a tener alojados en sus casas Soldados algunos en las ocasiones que los huyen alojados en la dicha Villa; y en tal dredo, vso, y posección pacifica de dichas exenciones, y de todas, y cada unas cosas sacerdichias, estaba, y estuvo el dicho Ambrolio de Grasa primero, de, y por todo el tiempo de su vida, hasta el de su muerte, siempre, continua, publica, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna; antes bien sabiendo, y viendolo, co pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciéndolo la Magestad Católica del Rey nuestro señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y demás Ministros, y Oficiales Reales, los Señores temporales de la dicha Villa de Medina; los Iurados, Concejo, y Universidad de aquella, y todos los demás, que ver, y saberlo han querido, sin contradecirlo en cosa alguna; y los que oy viven así lo han visto; si quiere lo han oido decir a otros mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian en sus tiempos así averlo visto ser, y passar como arriba se dice, de que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes arriba dichas, y otras, como constó. ITEM dixo.

A3

EINTE DE MIL SESEN.

roodas usicas.
Mediana. cerca
y antclapullen.
lo Pergameno
nacizaciones
lorga de Grasa
en el 1882
de Manípero.
- para compa-
res Casamenes,
se viene del
ranípero.
raido Perga-
mbo y el
o Primero de
delante otro

ño 4704.

Si nulos libro quanto de los vñados
y en este la refrendadas marcas La fuente medenalo
vna graxida del teror = en el año mil sece-
ciento veintey cinco a veinte y pietdias del mes
de Junio haciendo hecho con monicion pro
tribus de largos disponer el sagrada concilio
Piedensino en el año del P. Juan Bap nita en las
misas comunitual al tiempo del oficio

dijo, que el dicho Ambrosio de Grasa primero, del legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mediana con Maria Baztan, huvo, y procreò entre otros en hijo suyo legitimo, y natural a Joseph de Grasa (que de algunos años a esta parte se ha ordenado in Sacris) teniendo, criando, y alimentandolo, y a dichos cõyuges sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimo, y naturales, y cõyuges legitimos han sido tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y de ello la voz, e fama publica en las partes, y lugares referidos, y constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph de Grasa, que como se ha dicho, de algunos años a esta parte se ha ordenado in Sacris, hijo legitimo, y natural del dicho Ambrosio de Grasa primero, y Padre, y Abuelo respectivo de dichos firmantes, y menores, del legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Mediana con Ana Gavin su legitima muger, huvo, y procreò, entre otros, en hijos suyos legitimos, y naturales, los dichos Francisco de Grasa, y Ambrosio de Grasa segundo, y Gracia de Grasa, muger de Miguel de la Puente sus principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos dichos cõyuges sus padres, como a tales, teniendo, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales, y cõyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph de Grasa, que de algunos años a esta parte se ha ordenado in Sacris, y los dichos Francisco de Grasa, Ambrosio de Grasa, y Gracia de Grasa, sus hijos firmantes, aquellos, y otro, y cada uno de aquellos, por todo el tiempo de sus vidas hasta de presente, siempre, y continuamente han sido, y son Cavalleros, Infançones, è Hijosdalgo notorios, de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales han estado, y estan en dredo, viso, y possession pacifica de dicha su Infançonia, gozando, como han gozado, y gozan con sus personas, y bienes, de todos, y cada uno de los

Privilios, Libertades, Honores, y Prerogativas, concedidas à los demas Infançones, è hijosdalgo de la dicha Villa, y presente Reyno, siendo tenidos, y comunmente reputados por Infançones, è hijosdalgo notorios, cõ publica notoriedad, opinion, y reputacion, sin averles compelido à tener, ni servir, ni haber tenido, ni servido los oficios de Jurados, Concejeros, Guardas, Viñaderos, Ceduleros, ni otros serviles de la dicha Villa, y sin aver pagado, ni averles compelido à pagar el redicho dredo dominical de Junta, Peón, y Gallina, que se ha pagado, y paga por los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Villa à los Señores Temporales de aquella, y sin aver echado, ni contribuydo aquellos, ni alguno de los en sus casas, pechas, ni compartimientos otros algunos Reales, Dominicales, ni Vezinales, si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana, y presente Reyno, han acostumbrado, y acostumbran contribuyr; y sin aver tenido, ni averles compelido à tener alojados en sus casas Soldados algunos en las ocasiones q. os ha avido alojados en la dicha Villa: y en tal dredo, viso, y possession pacifica de dicha su Infançonia, y de todas, cada una de sus sobredichas han estado, y estan los dichos Joseph, Francisco, Ambrosio, y Gracia de Grasa, padre, è hijos respectivos, por todo el tiempo de sus vidas, hasta aora, y de presente, siendo de persona alguna, antes bien, sabiendo, y viendolo, eo pudiéndolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo todos los arribados, y los demás, que ver, y saberlo han querido, sin contradecirlo en cosa alguna, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, y constò. ITEM dixo, que el dicho Francisco de Grasa firmante, hijo del dicho Joseph, y nieto del dicho Ambrosio, primero, del legitimo matrimonio q. contraxo en la dicha Villa de Mediana con la dicha Francisca la Puente su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos

A4

timos

EINTE DE MIL SESEN.

etodos suscriban
Mediana. certifican
y anotan y sellan
lo Por sucede
nacizaciones
Joseph de Grasa
en el año 1882
de Manípero.
I para cumplir
el Casamiento,
y el dredo del
varón heredero
también por pa-
tribus que
no Primero de
declararse otro

Si nulos libro tanto de los señores
y en este la refeñida traxia La fuente mediana lo
conquistada al honor de enclano Mil sete-
cientos veinte y cinco años, y pidiólos del mes
de Junio haciendo fecho bocamónacion pro
tribus de largue disponer, el Capitado concilio
Piedras en el año de 1563 Juan Baptista la
misma comisional a tiempo de 600 escudos

timos , y naturales à los dichos Francisco de Mediana, Jorge Antonio de Grasa, Miguel Antonio de Grasa, y Ana de Grasa, menores de edad de suyo, hijos legítimos, y naturales de los dichos Ambrosio de Grasa, segun ce años, tambien firmantes, teniendo, criando, y alzados, y ellos à dichos conyuges sus padres, como à tales, obedeciendo, y respetando; y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixo, que el dicho Ambrosio de Grasa, segundo su nacimiento, hijo del dicho Joseph, y nieto del dicho Ambrosio, ha contraido matrimonio que contraxo en la dicha Villa de Mediana con Maria Maulon suplegitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legítimos, y naturales à los dichos Ambrosio Casimiro de Grasa, y Joseph Francisco de Grasa, menores de edad de cada catorce años, tambien firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos conyuges sus padres, como à tales, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legítimos, y naturales, y conyuges legítimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixo, que la dicha Gracia de Grasa, firmante, hija del dicho Joseph, y nieta del dicho Ambrosio, primero, ha contraido legítimo matrimonio en la dicha Villa de Mediana con el dicho Miguel de la Puente, y han sido, y son marido, y muger, y conyuges legítimos, viviendo, y habitando juntos en vna misma casa, y compafia, y haciendo entre si vida conyugal, y matrimonial, como verdaderos conyuges, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixo, que el dicho Joseph de Grasa, siendo viudo de la dicha Ana Gavin su legítima muger, ha sido ordenado in Sacris, y de algunos años à esa parte ha sido, y es Presbitero, yendo en habito de tal, y diziendo, y celebrando Missa, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado, como constó. ITEM dixo, que los dichos Francisco Antonio de Grasa, Jorge Antonio de Grasa, Miguel Antonio de Grasa, Josepha de Grasa, y Ana de Grasa, hermanos, è hijos legítimos, y naturales de los dichos Francisco de Grasa, y Fran-

Francisca la Puente còyuges, y los dichos Ambrosio Casimiro de Grasa, y Joseph Francisco de Grasa, hermanos, hijos legítimos, y naturales de los dichos Ambrosio de Grasa, segundo, y Maria Maulon conyuges, todos firmantes, aquellos, y el otro de ellos han sido, y son menores de edad de catorce años, y por tales tenidos, y reputados, como constó. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, y para durante aquella servidumbre ha sido creado, y nombrado en su Curador ad lites al dicho Pedro Pablo Cebria, el qual ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás, q segun fuero tiene obligacion. ITEM dixo, que aunque siendo así lo sobredicho, lo infrascripto no procede, ni hazer se deva, esto no obstante à noticia de los dichos firmantes, y menores ha llegado, que à V. Excel. Señorías, y demás arriba nombrados, y cada uno de por si, quieren, y entienden impedir à los dichos firmantes, y menores en el derecho, vísso, y goze de la dicha su Infancia, y hazerle otros procedimientos defavorados, y perjudiciales. Y porque la firma de derecho, en qualquiere caso ha lugar, segun Fuero, exceptados algunos, de los cuales el presente no es; y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, comperta, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Reñicolas del presente Reyno; contra Fuero agraviados, desgravian, y prevenir que no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, con quantos de dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieran queja. Porende, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Excel. SS. y demás arriba nombrados, y al otro de aquellos sobre esto escriviésemos, è inhibié hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, à V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y à cada uno de por si, decimos, y por tenor de las presentes, de Consejos, y parecer de

7
EINTE
DE MIL
SESEN.

todos sus
Mediana. exco
y anela puden-
lo Perpetuo de
nacizaciones
Joseph de Grasa
en mil 1882
de Manípero.
I para compat-
des Casamientos,
su Vicenda el
varni perebro
tares Perpa-
el bro ojuelo
co Primero de
delante otro

anno 1704.

Si nulos = Pedro Durante de villa botos
y en este la reflejadas traxas La fuente medenalo
una gravaida del honor = en el año Mil sete-
cientos veintey cinco á la cincuenta y diez dias del mes
de Junio haciendo fecho con monicion pro
tribus de la que disponer el sagrado concilio
presidensino en el dia de S. Juan Bapista en la
misma comunitud al tiempo de la oficio

de los de n̄as Ilustres Señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, à que paguen peage, pontage, barchaje, lezda, maravedi, silla, echa, ni otra carga alguna de Religia de su Magestad, ni vecinal, ni comportamientos algunos, que las personas de condición, y signo servicio devén, si no tan solamente aquello, y aquellas, que los Infanzones Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concesiones; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ó expressamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por los firmantes, y el otro de ello, después de dichos Fueros prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos, sino en los casos por Fuego permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compelir à ir à la guerra, obliguen à los firmantes, ni al otro de ellos, à que vayan, ni por no ir, fuera de los casos por Fuego permitidos, no prendan sus personas; ni les vexen, en ellas, ni sus bienes. Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos excepto los tocantes à la Politica de qualesquiere Universidad del Reyno, en los cuales no huvieren intervenido, ó consentido los firmantes, ó el otro de ellos, tacita, ó expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan proceso civiles, ni criminales; ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en ejecución: Ni los destierren, ni desavien de desaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes ó el otro de ellos vivieren

ren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitiós: Ni en los Lugares de señorío les acusen, ni haga ni processos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilación alguna à la presente Corte, ó Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuego: Ni de las casas, ó Palacios donde vivieren los firmantes, y el otro de ellos los saquen; ni a personas otras algunas, socalor de qualesquier delitos, ó deudas, fuera de los casos por fero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defensión de sus personas, el tener, y llevar los firmantes varones, y el otro de ellos, armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con baynas; Rodillas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Jacos, Cuertas de Ante; Armillas, Grebas, Guantos, y Gregosquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viéndose de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, y pedreñales de cuatro palmos de la medida deste Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimismo, que socalor del Fuego hecho en las Cortes, celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el titulo: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular a los dichos firmantes, y menores varones, ni al otro de ellos, en las Bolsas de Caballeros hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de fero se requieren: Y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el Jutar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuego: Ni prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y menores varones, ni al otro de ellos, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Caballeros hijosdalgo con los demás, que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él sus votos, y pareceres, teniendo las demás

EINTE DE MIL SESEN.

atodos estoscas
Indianas, cerdá-
s andaluzas
lo Perpetuo de
nacimientos
brieg de Grana
con el 288.
de Manizales.
- para compa-
res Catamenes,
n el Rincón del
nari Peralba
tas de Perpa-
el 288. que
lo Primero de
declarante oto

Si nulo=Libro Vizante de los Vclados Rio 4704.
y en este la reflejadas traxas La fuente mediana
una gravaida del horoz = en el año Mil sece-
ciento veinte y cinco á veinte y piedadas del mes
de Junio haciendo recibo de monicion pro
tribus del arqueo disponer el sagrado concilio
Fidejansino encabezado S. Juan Bautista en la
misma comisional a tiempo del Oficio

mas calidades, que por Fuenro, y Actos de Cortes se dequieren; Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con todos los dichos firmantes; y menores, ni el otro de ellos, y que no les compren vino, y otras mercadurias permitidas: Ni que no les yayan a trabajar sus heredades: Y que no les crezcan pan, ni muchan en los Molinos; ni vecheden carnes, ni tengan otros comercios, ni mantenimientos, justos, pagando los precios, que los demás vecinos-Infançones, donde vivieren los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, acostumbren pagar: Ni les veden, fuggos, aguas, pescas, leñas, y adempiros necesarios para sus servicios, aquellos que los vecinos de la Ciudad, Villas, o lugres donde habitaren los dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les vayan a terrage, ó arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huiere; ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren los dichos firmantes, y menores, y el otro dellos repartiere a sus vecinos: Ni les vexen, malesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores, ni el otro dellos, ni en el derecho de la dicha su Infancia, ni en cosa alguna de las sobre-dichas, ni en las demás, q segun los Fueros del presente Reyno de Aragon, vissos, y costumbres de él pueden, y devan gozar. Y si algo cõtra tenor de lo arriba dicho, huieren hecho, ó mada do haze, todo aquello, luego al puto lo reboque, y anulen, rebo car, y anular hagá, y mandé, y a su primero, y devido estado lo restituyá, y reduzgá. Os peñoras, ó ejecuciones algunas huiere sido hechas, ó se hizieren cõtra las personas, y bienes de los dichos sus principales firmantes, y menores, y del otro dellos, aquellas luego al puto se las restituyá, ó a lo menos a capleta, y en fiado se las dén, y entreguen, devidamente, y segú fuero. O si ra-

si razones algunas tuvieran que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hacer se deva, aquellas V. Excel. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados, y cada uno de por si dentro de diez, contaderos, segun Fueró, del de la intima, y notificación de las presentes se les hiziere en adelante, por si, co mediante Procurador, ó Procuradores, sus legítimos hijos vengan á dar, y den ante Nos, y en la presente Cocco, á la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les avisaremos, y aquél passando, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuerro, Derecho, Justicia, y razon hallaremos deverle. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innovar, ni novachagan, ni manden cosa alguna per judicial, ni desatordada escaña las personas, bienes, ni derechos de dichos Firmantes, y Menores, ni del otro de ellos. Dat. Calendario ultimis vigesima octava, anno Marci, anno Domini millesimo, & septuagesimo.

N. Oñate Locum

Mart. vñr Domini locum
do. Joseoñ Perez de Sotelo Rey
Joseoñ Eman. de Sotelo Rey

Primeros libro Tercio de los Relatos Río 1704.
y en este la refriada maria La fuente mediana
con gran rica de tenor = en el año Mil sete
cientos veinte y cinco á veinti y siete dias del mes
de Junio haciendo hecho un moncion pro
tribus del arque diazone, el Capade concilio
piedensino en la dia de San Juan Bapista en la
misma comunitud al tiempo del 6º crocio



Ucín e marau tolo.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEIECIENTOS Y SESEN-**

TA Y DOS.

Fran^co de Gravalles^r G^enu^r Mayor^d portador s^eñor
D^rencio Domiciliado en la villa de Medianas. certifi-
c^rco que en dicha villa oy alia de la fecha anotada
ciudad de ~~de~~ Anton^r Sancho Vicario Por periodo
jamⁱsma y en las casas de su propias habitaciones
ha aparecido Maria La Fuente ~~de~~ casada de Gravas
vecina de la misma villa, y por ante mi el 28^r del
ha requerido a dicho Vicario purisima de Manisero.
El cinco libro de esta parroquia para cumplir
se pone de minimo las Partidas de Casamiento
y Bautismo que merezcan. Y en el vicario del
referido Vicario ha puesto de Manisero
libro en folio pertenente con su licetado por pa-
mino expidiendo en el referido cinco libro que
el Principio tiene por uno = libro Primero de
los Bautizados R^{io} 4704. y ora adelante R^{io} 4704.
Si nulos libro sacaro de los bautizados R^{io} 4704.
y en este la referida Maria La Fuente mediano
unapartida del tercio ~~de~~ en el año Mil sete-
cientos veinte y cinco a^r ciente y piedad del mes
de Junio haciendo hecho b^ron monicion pro
tribus de la que disponer el Capade concilio
Piedensino en la dia de Juan Bap^rtaula
misma comunitud al tiempo de l^e oficio

Santendo diligenciado en los oívidos en sénior
Vicario General seduciendo el Pueblo vecinal
por primas respondió y declaró y nos
haciendo resultado impedimento segun canonio
y canoniz. Hn. Officio de Frasas con vicario
ciudad Rocon Blas Bernues Vicario perpetuo
de esta Parroquia del distrito de Merindades
pose por su labrap de presente y digo lo hizim
Dijo que al a Joseph de Grasa Manzana. Lleg
de Mexico ac Grasa y de Maria Brullon
y a Maria La Puente mujer muda hija de
D. Joseph La Puente menor y de Anna Maria
Callefranca todo naturales y presidente en la
Villa. Haciendo propuesta a ambos conca
yanos y entendedora mutua concertimientre
y fueron presentes por testigos conocidos
Manuel La Puente y Campi y Hn. Officio
son vecinos de esta villa se contaron f.
comulparon y fueron examinados dellos
Bocinas Chisiana de quejias, f. de nos
Hn. Officio de Grasa - nos Blas Bernues
vicario = En el libro perteneciente a los
Bautizados en la loja consta de este
siguiente

En la villa de Mediana en sádias del mes
Bautizo Duenio y al L. Antonio Sanchez Vicario
mundo de Grasa por sueldo
perpetuo de esta villa Bautizo segun el libro
de Dr. M. La Puente un niño querendado dia
antececedente libro de Joseph de Grasa vicario
La Puente con yeguas y parroquianos de esta
villa de que fué hecho por nom. Dr. Joaquin
Joseph Manuel que de Padre bautizo bateante
Bautizo del Bautizado al que aduerió la
muerte

gación queriendo decrística la doctrina Cristiana
en el libro que Padre dice que ha hecho en el Libro
tonio Sanchez Vicario cuya partida corresponde
al año del año mil seiscientos treinta y siete
Y en otro libro que el Vicario expuso en el
distrito de esta villa que dice que en el
dia con certeza se bautizó y en el libro
que dice que el libro de los Bautizados que
se pone en mayo de 1742 señala bapantida
de este año visto
En la villa de Mediana en sádias del mes
Bautizo regalo (aire de B. M. La Puente
en el libro que es el dia antecedente a
de D. Joseph de Grasa y a D. Maria La Santed
con yeguas vecinos de esta villa al que fué
hecho por nombre de Joseph fue en par
drino D. Joseph La Puente que lo dio bautizado
el que aduerso la bautización decrística la doce
mirachinianas en de febrero de sus padres de
que hace fech. L. Antonio Sanchez Vicario
cuya partida corresponde al año del año
de mil seiscientos quinientos
y seis

En el mismo libro señala otra partida
del año 1742 = En la villa de Mediana en
sádias del mes de enero Bautizo y el Dr. M.
Antonio Sanchez Vicario perpetuo de esta
villa. Un niño querendado en veinte y tres
de Dr. M. Joseph de Grasa y a Maria
La Puente con yeguas vecinos de esta villa
al que fué hecho por nombre



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Hijo de Juan Longo y su esposa Bradina, su mujer
de su casa de Grano, persona del Principado, la
que ademas de su elección le consagró las
doctrinas cristianas en efecto de dar fe
de que ha sido instruido.
En el año, cuya partida corresponde
al año de el año setecientos, quinientos y
seiscientos concuerdan con su dho. que
para en poder de dho. licario a quien no se conoce
y para que conste de pedim. de dho. maria la puebla
doy el presente quejizo, y firmo en la villa de Alcañiz
a veinte y ocho de febrero de mil setecientos, setenta
y seis.

En los h'm. de otoño



Juan,º de Grano

2-198
 1-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-3310-3311-3312-3313-3314-3315-3316-3317-3318-3319-3320-3321-3322-3323-3324-3325-3326-3327-3328-3329-33210-33211-33212-33213-33214-33215-33216-33217-33218-33219-33220-33221-33222-33223-33224-33225-33226-33227-33228-33229-332210-332211-332212-332213-332214-332215-332216-332217-332218-332219-332220-332221-332222-332223-332224-332225-332226-332227-332228-332229-3322210-3322211-3322212-3322213-3322214-3322215-3322216-3322217-3322218-3322219-3322220-3322221-3322222-3322223-3322224-3322225-3322226-3322227-3322228-3322229-33222210-33222211-33222212-33222213-33222214-33222215-33222216-33222217-33222218-33222219-33222220-33222221-33222222-33222223-33222224-33222225-33222226-33222227-33222228-33222229-332222210-332222211-332222212-332222213-332222214-332222215-332222216-332222217-332222218-332222219-332222220-332222221-332222222-332222223-332222224-332222225-332222226-332222227-332222228-332222229-3322222210-3322222211-3322222212-3322222213-3322222214-3322222215-3322222216-3322222217-3322222218-3322222219-3322222220-3322222221-3322222222-3322222223-3322222224-3322222225-3322222226-3322222227-3322222228-3322222229-33222222210-33222222211-33222222212-33222222213-33222222214-33222222215-33222222216-33222222217-33222222218-33222222219-33222222220-33222222221-33222222222-33222222223-33222222224-33222222225-33222222226-33222222227-33222222228-33222222229-332222222210-332222222211-332222222212-332222222213-332222222214-332222222215-332222222216-332222222217-332222222218-332222222219-332222222220-332222222221-332222222222-332222222223-332222222224-332222222225-332222222226-332222222227-332222222228-332222222229-3322222222210-3322222222211-3322222222212-3322222222213-3322222222214-3322222222215-3322222222216-3322222222217-3322222222218-3322222222219-3322222222220-3322222222221-3322222222222-3322222222223-3322222222224-3322222222225-3322222222226-3322222222227-3322222222228-3322222222229-33222222222210-33222222222211-33222222222212-33222222222213-33222222222214-33222222222215-33222222222216-33222222222217-33222222222218-33222222222219-33222222222220-33222222222221-33222222222222-33222222222223-33222222222224-33222222222225-33222222222226-33222222222227-33222222222228-33222222222229-332222222222210-332222222222211-332222222222212-332222222222213-332222222222214-332222222222215-332222222222216-332222222222217-332222222222218-332222222222219-332222222222220-332222222222221-332222222222222-332222222222223-332222222222224-332222222222225-332222222222226-332222222222227-332222222222228-332222222222229-3322222222222210-3322222222222211-3322222222222212-3322222222222213-3322222222222214-3322222222222215-3322222222222216-3322222222222217-3322222222222218-3322222222222219-3322222222222220-3322222222222221-3322222222222222-3322222222222223-3322222222222224-3322222222222225-3322222222222226-3322222222222227-3322222222222228-3322222222222229-33222222222222210-33222222222222211-33222222222222212-33222222222222213-33222222222222214-33222222222222215-33222222222222216-33222222222222217-33222222222222218-33222222222222219-33222222222222220-33222222222222221-33222222222222222-33222222222222223-33222222222222224-33222222222222225-33222222222222226-33222222222222227-33222222222222228-33222222222222229-332222222222222210-332222222222222211-332222222222222212-332222222222222213-332222222222222214-332222222222222215-332222222222222216-332222222222222217-332222222222222218-332222222222222219-332222222222222220-332222222222222221-332222222222222222-332222222222222223-332222222222222224-332222222222222225-332222222222222226-332222222222222227-332222222222222228-332222222222222229-3322222222222222210-3322222222222222211-3322222222222222212-3322222222222222213-3322222222222222214-3322222222222222215-3322222222222222216-3322222222222222217-3322222222222222218-3322222222222222219-3322222222222222220-3322222222222222221-3322222222222222222-3322222222222222223-3322222222222222224-3322222222222222225-3322222222222222226-3322222222222222227-3322222222222222228-3322222222222222229-33222222222222222210-33222222222222222211-33222222222222222212-33222222222222222213-33222222222222222214-33222222222222222215-33222222222222222216-33222222222222222217-33222222222222222218-33222222222222222219-33222222222222222220-33222222222222222221-33222222222222222222-33222222222222222223-33222222222222222224-33222222222222222225-33222222222222222226-33222222222222222227-33222222222222222228-33222222222222222229-332222222222222222210-332222222222222222211-332222222222222222212-332222222222222222213-332222222222222222214-332222222222222222215-332222222222222222216-332222222222222222217-332222222222222222218-332222222222222222219-332222222222222222220-332222222222222222221-332222222222222222222-332222222222222222223-332222222222222222224-332222222222222222225-332222222222222222226-332222222222222222227-332222222222222222228-332222222222222222229-3322222222222222222210-3322222222222222222211-3322222222222222222212-3322222222222222222213-3322222222222222222214-3322222222222222222215-3322222222222222222216-3322222222222222222217-3322222222222222222218-3322222222222222222219-3322222222222222222220-3322222222222222222221-3322222222222222222222-3322222222222222222223-3322222222222222222224-3322222222222222222225-3322222222222222222226-3322222222222222222227-3322222222222222222228-3322222222222222222229-33222222222222222222210-33222222222222222222211-33222222222222222222212-33222222222222222222213-33222222222222222222214-33222222222222222222215-33222222222222222222216-33222222222222222222217-33222222222222222222218-33222222222222222222219-33222222222222222222220-33222222222222222222221-33222222222222222222222-33222222222222222222223-33222222222222222222224-33222222222222222222225-33222222222222222222226-33222222222222222222227-33222222222222222222228-33222222222222222222229-332222222222222222222210-332222222222222222222211-332222222222222222222212-332222222222222222222213-332222222222222222222214-332222222222222222222215-332222222222222222222216-332222222222222222222217-332222222222222222222218-332222222222222222222219-332222222222222222222220-332222222222222222222221-332222222222222222222222-332222222222222222222223-332222222222222222222224-332222222222222222222225-332222222222222222222226-332222222222222222222227-332222222222222222222228-332222222222222222222229-3322222222222222222222210-3322222222222222222222211-3322222222222222222222212-3322222222222222222222213-3322222222222222222222214-3322222222222222222222215-3322222222222222222222216-3322222222222222222222217-3

Ambroñ de Grassa casó en Medina con María Bartan Ambroñ de las Nucias = en 4 de Mayo del 1639 tuvieron en Yxo a Iph de Grassa e de María del 1640:

Joseph de Grassa casó en Medina con Ana Gobin en 3 de Julio del 1666 tuvieron en Yxo a Juan^{co} Ant. en 17 de 9^u de 1663 y Ambroñ de Grassa en 3 de 9^u de 1666

Juan^{co} Ant. de Grassa casó en Medina con Juan^{ca} la puente en 22 de Agosto del 1685: tuvieron en Yxo a Jose Ant. en 2 de Mayo del 1693 y a M. Ant. T. y a Iph Juan^{co} en 17 de febrero del 1700 en 26 de 9^u de 1697

Jose Ant. de Grassa casó en Medina con Juan^{co} Maulon en 7 de 8^u del 1710 tuvieron en Yxo a Braulio Iph en 18 de Mayo del 1716: a Jorge Juan^{co} en 3 de 9^u de 1718 = a Juan^{co} Ant. Pablo en 25 de Enero de 1722: a N. J. Sobas Juan Ant. en 20 de Enero del 1725 a Jorge Ant. Eduardo en 13 de 8^u de 1727: a Manuel y Ricardo en 15 de Mayo del 1730: a Juan^{ca} Lucía en 14 de Diciembre del 1733 = a Jorge Clemente en 24 de 9^u de 1737

Miguel Ant. casó en Pina con Barbara Bartan tuvo Yxo

Jorge Juan^{co} casó en Zaragoza en la Parroquia de San Felipe con Juan^{ca} Luema en 23 de Diciembre del 1744 tuvieron en Yxa en Medina a Martina petrolina María en 31 de Enero del 1745:

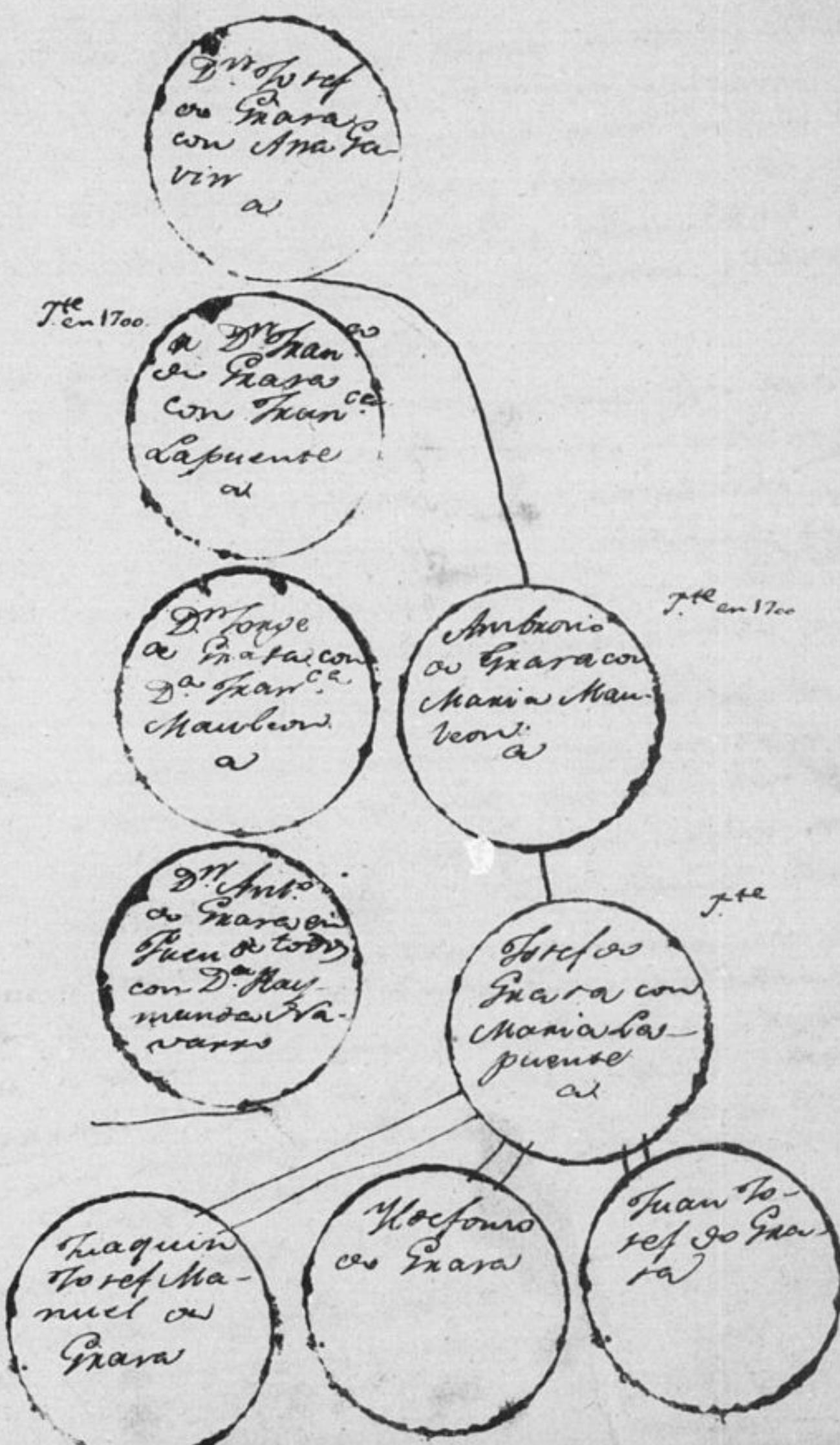
Ambroñ Ant. de Grassa casó en Medina con María Maulon en 18 de Enero del 1666 tuvieron en Yxo a Ambroñ casimiro a Iph Juan^{co} en 17 de febrero del 1700

Joseph de Grassa casó en Medina con María La Puente en 22 de Junio del 1725: tuvieron en Yxo a José La Chima Josepha en 13 de Mayo del 1725 a Manuela María Gregoria en 9 de Mayo del 1734: a Joachín Iph María en 14 de Junio del 1738: a María Rosa Magdalena en 20 de 9^u del 1740: a Ylfonte en 23 de Enero del 1743: a María Magdalena Rosalía Ramona en 7^u del 1745

Se advierte que los que se anotan como de Nacimiento se entiendan lordes de los Bautismos.

Ambroñ
de Grassa con
María Bartan

a



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y OCHO.

En su joya
soportante de ocho vecinos de la villa de Mediana
al renombre y apellido de Gara se ha presentado
una pluma poronaria de fantasía infrascrita con
que se veinte y tres años de mil setecientos
señorana autorizada y sellada. heyo sin la pre-
misa, loa, ganada por Fran^{co} de Gara, Fran^{co} La
puente coniuge, y Ambrolio de Gara, y Maria
Pauleon tambien coniuge.

Se ha presentado anuncio por testim.
de Fran^{co} de Gara en su veinte y ocho de Abril
de mil setecientos setenta y dos extraviada y com-
pulsada velos Libros Parroq^o de Mediana, bapaz-
tiva o matrimonio con que se veinte y tres de Ju-
nio del año de mil setecientos veinte y cinco de José
de Gara Marcebo, hijo de Ambrolio, y Maria
Pauleon con Maria Lapuente. Otra partida en bauti-
mo a seis de Junio de mil setecientos veinte y tres de un hi-
ijo de José de Gara y Maria Lapuente, a quien se le pre-
sieron los nombres de Juan José Manuel. Otra en
bautismo a veinte y tres de Mayo de mil setecientos quaren-
ta y dos de un hijo de D^r José de Gara y D^r Maria La-
puente a quien se le puso por nombre Joaquín
Otra partida tambien en bautismo a veinte y tres de Ju-
nio de mil setecientos quarenta y tres de un hijo de Jose
de Gara y Maria Lapuente, a quien se le puso
el nombre de Juan José.

En virtud, pues, de los sobredichos Documentos entiendo: No
deberé empadronar en la clare o fantasía a Juan
y un José Man^l, Joaquín, y Juan José Gara por

virtud de la finca porcina q^c han traído y han
tentado: pero han sido y deben empatronarse en
esta villa, como descendientes de los mismos señores
de Graa y María Barian expuestos en la firma, y
en quienes se incluyó D^r. Antonio de Graa vecino de Graa
en todos p^a el logro de la Ejecutoria q^c en suicio de
propiedad obtubo, y por proceder como proceden
los descendientes segun parece constada la ejecutoria
con la firma de Ambroño de Graa apodado el
María Paulino q^c parece haber sido hermano de
D^r. José de Graa Padre del dho D^r. Antonio de
Graa probante y señalado en el arbol impreso
bajo lo muri^s. 8, y 3 de Mancha q^c ya que dho
finca porcina presentada por ellos no sea lo
mo no es Docum^t suficiente ha sido y debe
aprovecharles sin duda la Ejecutoria q^c gano
aquej referido consanguíneo o aquel renom-
bre y apellido procedente de un mismo y co-
mún tronco: lo pactado q^c determinara como
mas fuere de su agrado y proceda en justicia.
Zaragoza 17 de Junio de 1708

D^r. M^r M^r. P^r S^r
C^r C^r
D^r.

El Fiscal &



Nota despachos de oficio quattro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCENTOS.

S. M. en vista de esta Reza de docu-
mentos presentados por Joaquín To-
más de Graa y Lapuente, Ildefonso de Graa
y Lapuente, y Juan José de Graa y
Lapuente hermanos vecinos de la villa
de Mediavilla, y teniendo presente la otra
Reza de los de este mismo apellido, Di-
ce: que el título que presentan es una
Firma porcina a su abuelo Ambroño
de Graa, en que se incluyó también a
su padre José de Graa siendo menor
de edad en el año 1700. No siendo ti-
tulos suficientes para el empadronam^{to}
en clase de nobles las firmas porcinas
de los ascendientes, no procediendo en sus-
tancia la continuación de la posesión, po-
rta C. E. mandar que tales coloquen en
el vado a hombres llanos, o señá-
laxles un breve término para que acu-
den a sala de Justicia a probar lo con-
veniente a su dho, con apercibimiento
a que no haciéndolo dentro de él se
les tendrá por del enado general; por-
que de nada les sirve para el efecto
del recivimiento en el enado noble
la Ejecutoria del año 1708 obtenida

En Litorio Grara y Mauleon, pue-
so a unqelos abuelos de todos ellos se
suponen haber sido hermanos, lo re-
moto de una misma inclinacion con el
Viraobuelo exige una prueba en tex-
minos exigua y minima.

G. E. acordaria como siempre lo
mas acertado. Zaragoza 12 de ma-
yo de 1800.



ctas
H
mes
Recd.
Perez
cocor.
Broto
Ric

Tarag. 15 Mayo diez y seis de 1800. Año Gen.

Lo provicho en mis & este dia.

B